



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO DEMOCRÁTICO DE LOS
TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA
SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2201/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2201/2018**, interpuesto por *****, en contra del Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 8140000007318, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.

2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?

3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?

4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión

5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.

6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy

7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información

8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?

9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy



10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia
11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud
12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas
13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas
14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas
15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy
16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información
17. Integrantes del comité de transparencia
18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy
19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas
20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas
21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)
22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy
23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy
24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy
25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales
26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?
27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018
28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado
29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado
30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.” (sic)

Cabe precisar que ésta solicitud proviene de una canalización previa que llevó a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



II. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, utilizó el paso denominado “*Confirma la respuesta de orientación*”, a través del cual notificó el oficio SDTPS/UT/033/2018 del día veintidós del mes y año en cita, por el que proporcionó la siguiente respuesta:

“Sobre el particular le informo lo siguiente:

Su solicitud sale del ámbito de competencia de este Sindicato.” (sic)

III. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el particular promovió recurso de revisión a través de correo electrónico, el hizo llegar por duplicado, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 8140000007318, del Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo “SO”) al orientar al INFODF alegando en su respuesta que “la solicitud sale del ámbito de competencia de ese Sindicato”; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF; por lo que debería pronunciarse el SO respecto a cada punto de la SIP que fuera de su competencia, dentro del ámbito de sus atribuciones.

*Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el **Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal**, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, no del Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal ni de ningún otro SO.” (sic)*



Anexo a su recurso de revisión, el recurrente adjunto la respuesta impugnada.

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Actuarios de este Instituto, notificó el presente medio de impugnación al Sujeto Obligado, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de 7 días, plazo que feneció el diez de enero de dos mil diecinueve.

VI. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, por escrito y por correo electrónico, el oficio



SDTPS/UT/045/2018 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, proporcionando una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“Cabe hacer mención que para el año 2010 los Sindicatos no eran sujetos obligados, por lo que tras la modificación de nuestra Carta magna en el año 2014 como a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2015, es que son de reciente integración en la materia, en razón de lo anterior no se cuenta en nuestros archivos información de años pasados, como lo solicita el recurrente.

Así mismo me permito hacer de su conocimiento que en fecha 07 de agosto del presente, mediante oficio SDTPROSCO/160/2018, se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la programación de los cursos de capacitación para sus integrantes y no solo para el personal de la Unidad de Transparencia, sin embargo por causas ajenas a esta Representación Social, no fue posible realizar dicha capacitación; por lo que si bien se cuenta con pocos avances, este Sindicato reitera su compromiso de cumplir con sus obligaciones y difundir la cultura de la transparencia. Se adjunta al presente copia del oficio de referencia.

Ahora bien esta Representación Sindical no contó con partida presupuestal asignada como tal para los años anteriores, pues el apoyo para gastos administrativos se encontraba sujeto la propia disponibilidad financiera de nuestra Institución y es hasta la reciente firma de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México vigentes para el periodo 2018-2020; que se integra en su artículo 81, fracción XXVIII, un apoyo mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m. n.) En razón de lo anterior, adjunto al presente encontrará una tabla que desglosa el ingreso de referencia en el párrafo precedente, así como su aplicación.” (sic)

Así mismo, el Sujeto Obligado agregó copia simple del oficio SDTPS/UT/044/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el cual se complementa con el diverso citado en el párrafo que antecede y mediante el cual proporcionó al recurrente, la siguiente información complementaria:

“por lo que a este Sindicato Democrático corresponde, respecto de los puntos 7, 8 10 a 15 y 17 a 30, de su solicitud no. 8140000007318,



...

Me permito hacer de su conocimiento que para el año 2010 los Sindicatos no eran sujetos obligados, por lo que tras la modificación de nuestra Carta Magna en el año 2014 como a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2015, es que son de reciente integración en la materia.

En atención al punto 6 de su solicitud, el presente es el único recurso de revisión, que se ha presentado ante esta Representación Sindical.

En desahogo del punto 7, 8 y 15 en fecha 07 de agosto del presente, mediante oficio SDTPROSCO/160/2018, se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la programación de los cursos de capacitación para sus integrantes y no solo para el personal de la Unidad de Transparencia.

En atención al punto 10, la suscrita es la titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Democrático.

Respecto del punto 11, esta Representación Sindical no contó con partida presupuestal asignada como tal para los años anteriores, pues el apoyo para gastos administrativos se encontraba sujeto la propia disponibilidad financiera de nuestra Institución y es hasta la reciente firma de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México vigentes para el periodo 2018-2020; que se integra en su artículo 81, fracción XXVIII, un apoyo mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m. n.) En razón de lo anterior, adjunto al presente encontrará una tabla que desglosa el ingreso de referencia en el párrafo precedente, así como su aplicación.

Respecto de los puntos 12, 13 y 14, la información que requiere no se encuentra en posesión de este Sindicato, por lo que puede solicitarla a la Jefatura de Recursos Humanos de esta Institución, o bien acceder a ésta de forma directa mediante la consulta del portal de transparencia de la Procuraduría Social.

En desahogo del punto 17, le informo que los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado son:

- C. María Elizabeth Martínez Sánchez, Presidenta.*
- C. María Angélica Trejo Guerrero, Secretaria.*
- C. Juan Carlos Velázquez Vega, Vocal.*
- C. Claudia Rosario Romero Sierra, Área Coordinadora de Archivos.*
- C. María de Lourdes Núñez Calderón, órgano de Control Interno.*

Por lo que al punto 18 hace, no se ha realizado sesión de Comité de Transparencia alguna durante el presente año.



Por lo que a los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 30; en este Sindicato no se cuenta con solicitud, inconformidad o denuncia alguna en relación a los temas que le ocupan, más aún no se cuenta con recursos de viáticos.

En relación al punto 24, se han recibido 83 solicitudes de información pública en la unidad de transparencia de este sujeto obligado.

En relación al punto 25, no se cuenta con un "oficial para la protección de los datos personales" como tal, dicha función recae en la responsabilidad de la C. Claudia Rosario Romero Sierra, responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Puntos 28 y 29:

Versión pública de la protección de datos del sujeto obligado:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, con domicilio en calle Jalapa no. 15, Colonia Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc, C. P. 06720, es responsable del uso y protección de sus datos personales, y al respecto le informamos lo siguiente:

Los datos personales recabados serán utilizados para las finalidades que estrictamente se desarrollan en esta Representación Sindical, en beneficio de sus agremiados con fundamento en sus atribuciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo apartado B, Los Estatutos del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, como en las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México. Para lo cual recabaremos datos personales de identificación, familiares, laborales y patrimoniales. Así como datos sensibles que requieren especial protección como son alergias, enfermedades que padece y medicamentos que toma.

En razón de lo anterior sus datos personales serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales, el cual tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 5, 14, 15, 16, 21 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a efecto de llevar acabo el adecuado manejo de los recursos de los agremiados, al Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal así como podrán ser transmitidos a la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social, o a la Coordinación General Jurídica, para el debido desahogo de procedimientos, prestaciones y servicios en general. Que este Sindicato realice en el ámbito de sus funciones. Además de otras transmisiones aplicables, previstas en la Ley de Protección de Datos Personales.



Así mismo le informamos que para las transferencias indicadas en el párrafo anterior, requerimos obtener su consentimiento. Si usted no manifiesta su negativa para dichas transferencias, entenderemos que nos lo ha otorgado.

- () Si autorizo.*
- () No autorizo.*

Aviso de privacidad de cada área del sujeto obligado:

El Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, con domicilio en calle Jalapa no. 15, Colonia Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc, C. P. 06720, es responsable del uso y protección de sus datos personales, y al respecto le informamos lo siguiente:

El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; de nuestras propias necesidades de servicio que ofrecemos; de nuestras prácticas de privacidad; de cambios en nuestro modelo de representación, o por otras causas.

Nos comprometemos a mantenerlo informado sobre los cambios que pueda sufrir el presente aviso de privacidad, a través de nuestras publicaciones mensuales en el Boletín del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social, que como es de su conocimiento es de distribución exclusiva para nuestros agremiados.

Así como le indicamos que la cuenta de correo electrónico de nuestro Sindicato es:

unidaddetransparenciasindical@gmail.com" (sic)

Anexo a su respuesta, el Sujeto Obligado agregó copia de las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia a la cuenta de correo electrónico del recurrente, al cual anexó las documentales que contienen información complementaria.
- Oficio SDTPROSCO/160/2018 de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, por el que el Sujeto Obligado le solicita a este Instituto, capacitación en materia de transparencia, para sus trabajadores.
- 2 tablas en las que se especifican los gastos efectuados por el Sujeto Obligado del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se especifica fecha, concepto y monto.



VII. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VIII. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el acuerdo precedente, por lo que el plazo otorgado para que manifestará lo que a su derecho corresponde con motivo de la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, feneció el veintiuno de enero de dos mil diecinueve.



Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del particular, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*“Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa*



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de



estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, **únicamente respecto de aquellos puntos que le generaron inconformidad al recurrente**; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy	La solicitud sale del ámbito de competencia de este Sindicato.	No emitió respuesta.	El presente es el único recurso de revisión, que se ha presentado ante esta Representación Sindical.
7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información		No emitió respuesta.	En fecha 07 de agosto del presente, mediante oficio SDTPROSCO/160/2018, se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la programación de los cursos de capacitación para sus integrantes y no solo para el personal de la Unidad de Transparencia.
8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?		No emitió respuesta.	En fecha 07 de agosto del presente, mediante oficio SDTPROSCO/160/2018, se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la programación de los cursos de capacitación para sus integrantes y no solo para el personal de la Unidad de Transparencia.



10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia	No emitió respuesta.	La suscrita (María de Lourdes Núñez Calderón) es la titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Democrático.
11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud	No emitió respuesta.	No se contó con partida presupuestal asignada como tal para los años anteriores, pues el apoyo para gastos administrativos se encontraba sujeto la propia disponibilidad financiera de nuestra Institución y es hasta la reciente firma de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México vigentes para el periodo 2018-2020; que se integra en su artículo 81, fracción XXVIII, un apoyo mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m. n.) En razón de lo anterior, adjunto al presente encontrará una tabla que desglosa el ingreso de referencia en el párrafo precedente, así como su aplicación
12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas	No emitió respuesta.	La información que requiere no se encuentra en posesión de este Sindicato, por lo que puede solicitarla a la Jefatura de Recursos Humanos de esta Institución, o bien acceder a ésta de forma directa mediante la consulta del portal de transparencia de la Procuraduría Social.
13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual	No emitió respuesta.	La información que requiere no se encuentra en posesión de este Sindicato, por lo que puede solicitarla a la Jefatura de Recursos Humanos de esta Institución, o bien acceder a ésta de forma directa mediante la consulta del portal de transparencia de la Procuraduría Social.



bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas			
14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas		No emitió respuesta.	La información que requiere no se encuentra en posesión de este Sindicato, por lo que puede solicitarla a la Jefatura de Recursos Humanos de esta Institución, o bien acceder a ésta de forma directa mediante la consulta del portal de transparencia de la Procuraduría Social.
15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy		No emitió respuesta.	En fecha 07 de agosto del presente, mediante oficio SDTPROSCO/160/2018, se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la programación de los cursos de capacitación para sus integrantes y no solo para el personal de la Unidad de Transparencia.
17. Integrantes del comité de transparencia		No emitió respuesta.	Los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado son: C. María Elizabeth Martínez Sánchez, Presidenta. C. María Angélica Trejo Guerrero, Secretaria. C. Juan Carlos Velázquez Vega, Vocal. C. Claudia Rosario Romero Sierra, Área Coordinadora de Archivos. C. María de Lourdes Núñez Calderón, órgano de Control Interno.
18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy		No emitió respuesta.	No se ha realizado sesión de Comité de Transparencia alguna durante el presente año.



19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas	No respuesta.	emitió	En este Sindicato no se cuenta con solicitud, inconformidad o denuncia alguna en relación a los temas que le ocupan: más aún no se cuenta con recursos de viáticos.
20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas	No respuesta.	emitió	En este Sindicato no se cuenta con solicitud, inconformidad o denuncia alguna en relación a los temas que le ocupan: más aún no se cuenta con recursos de viáticos.
21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)	No respuesta.	emitió	En este Sindicato no se cuenta con solicitud, inconformidad o denuncia alguna en relación a los temas que le ocupan: más aún no se cuenta con recursos de viáticos.
22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy	No respuesta.	emitió	En este Sindicato no se cuenta con solicitud, inconformidad o denuncia alguna en relación a los temas que le ocupan: más aún no se cuenta con recursos de viáticos.
23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy	No respuesta.	emitió	En este Sindicato no se cuenta con solicitud, inconformidad o denuncia alguna en relación a los temas que le ocupan: más aún no se cuenta con recursos de viáticos.
24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy	No respuesta.	emitió	Se han recibido 83 solicitudes de información pública en la unidad de transparencia de este Sujeto Obligado.
25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales	No respuesta.	emitió	No se cuenta con un "oficial para la protección de los datos personales" como tal, dicha función recae en la responsabilidad de la C. Claudia Rosario Romero Sierra, responsable del Área Coordinadora de Archivos.
26. Denuncias por incumplimiento a	No respuesta.	emitió	En este Sindicato no se cuenta con solicitud, inconformidad o denuncia



ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?			alguna en relación a los temas que le ocupan: más aún no se cuenta con recursos de viáticos.
27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018	No	emitió respuesta.	En este Sindicato no se cuenta con solicitud, inconformidad o denuncia alguna en relación a los temas que le ocupan: más aún no se cuenta con recursos de viáticos.
28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado	No	emitió respuesta.	El Sujeto Obligado proporcionó la Leyenda que inserta en sus documentos oficiales, por medio de la cual le hace del conocimiento a los particulares, sobre el tratamiento de datos personales.
29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado	No	emitió respuesta.	El Sujeto Obligado proporcionó la Leyenda que inserta en sus documentos oficiales, por medio de la cual le hace del conocimiento a los particulares, sobre el tratamiento de datos personales.
30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible	No	emitió respuesta.	En este Sindicato no se cuenta con solicitud, inconformidad o denuncia alguna en relación a los temas que le ocupan: más aún no se cuenta con recursos de viáticos.

Cabe precisar que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa en el presente medio de impugnación, fue dirigida originalmente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien mediante el proceso de remisión, turnó dicha solicitud al Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia se pronunciara



sobre lo solicitado por el particular, motivo por el cual el Sujeto recurrido no se encuentra coaccionado a contestar la totalidad de los planteamientos del particular, al haber requerimientos que se escapan de su ámbito de competencia, motivo por el cual se dejaron fuera de la tabla antes referida.

Por otra parte, atendiendo a la temporalidad de la información pública, la cual en algunos casos fue solicitada desde el año 2010, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria preciso que para ese año, los Sindicatos no eran Sujetos Obligados, por lo que tras la modificación de nuestra Carta Magna en el año 2014 como a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2015, es que son de reciente integración en la materia, razón por la cual no cuenta en sus archivos con información de años anteriores.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, con número de folio 8140000007318; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio SDTPS/UT/033/2018 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y; de la respuesta complementaria contenida en los diversos SDTPS/UT/045/2018 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y SDTPS/UT/044/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad del particular.

En este sentido y por economía procesal, resulta innecesario citar de nueva cuenta los puntos controvertidos de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, la respuesta impugnada, los agravios que dicha respuesta le causó al recurrente y el contenido de la respuesta complementaria, por el que Sujeto Obligado se avoca a atender los puntos que le causan inconformidad al recurrente. Lo anterior, dado que el contenido de éstas actuaciones, ya fueron plasmados en los Resultandos I, II, III y VI, respectivamente.



Contenido que además fue plasmado con mayor precisión en la tabla que antecede y de la cual se desprende con mayor detalle el contraste realizado entre las actuaciones que son de trascendencia para resolver el presente medio de impugnación y de los cuales se desprende que la respuesta complementaria atiende uno por uno los agravios del recurrente, otorgando una respuesta puntal y coherente a cada uno de los planteamientos de los cuales se requiere un pronunciamiento en los agravios formulados en el recurso de revisión, por lo que es de determinarse que la información proporcionada de manera complementaria, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tal motivo es de concluirse que con la información adicional que el Sujeto Obligado proporcionó a través de la respuesta complementaria, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Organo Garante con la respuesta complementaria **se tienen por atendidos los agravios del recurrente formulados en contra de la respuesta**



que de manera inicial emitió el Sujeto Obligado, aunado al hecho de que el reurrente no formuló objeción alguna a la respuesta complementaria que le fue notificada por el Sujeto Obligado el ocho de enero de dos mil diecinueve.

Por lo que este Órgano Colegiado concluye que, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente. Sirve de apoyo al razonamiento anteriormente realizado, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román



Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA